



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN || RAD: 2019-00205 || DDTE: JOSE DAVID VELASQUEZ ARBOLEDA || DDO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI || SOLIDARA - CASE: 19681

Desde Víctor Javier Rivera Agredo <vrivera@gha.com.co>

Fecha Mié 13/11/2024 17:19

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

2019-00205_ALEGATOS DE CONCLUSIÓN_ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD. 2019-00205 SOLIDARIA (aprobados).docx; Envío correo a las partes radicacion SAMAI.docx;

Reciban un cordial saludo estimados área de informes,

Mediante el presente me permito informar que el viernes 18 de octubre, radiqué en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, mediante el aplicativo SAMAI, con copia a las partes del proceso, los alegatos de conclusión de primera instancia del caso de la referencia.

En el cuerpo de este correo me permito incluir también la calificación de contingencia y la liquidación objetiva de perjuicios atendiendo que compañía no cuenta con formato.

Hechos: De conformidad con los hechos de la demanda, el 9 de septiembre de 2018, el señor Daniel Velásquez Arboleda se transportaba en una motocicleta de placas XSU26A, en compañía de la señora Yeimmy Johanna Caiza Restrepo, a la altura de la calle 70 entre carrera 25 A y 26 del Barrio Nueva Floresta de la Ciudad, fueron impulsados por un bache ubicado sobre la citada vía. Indicó la parte actora que producto del anterior suceso, la señora Yeimmy Johanna Caiz Restrepo, perdió de manera instantánea la vida a causa de politraumatismos. Por su parte, el señor Daniel Velásquez Arboleda fue trasladado a la Clínica Cristo Rey, donde posteriormente falleció. Adujo el actor que la muerte padecida por los señores Yeimmy Johanna Caiz Restrepo y Daniel Velásquez Arboleda está relacionado con la falla en el servicio de la entidad demandada.

Calificación de contingencia: La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguros presta cobertura material y temporal y dentro de lo probado en el proceso, tanto el IPAT como el agente de tránsito que lo suscribió, dan fe de una acción de la víctima, pero también de la presencia de un hueco en la vía, lo que puede estructurar la responsabilidad civil que se pretenden endilgar al asegurado. Así mismo el relato del agente de tránsito da lugar a la configuración de la concurrencia de culpas.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza Seguro 420 80 994000000054 cuyo asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura

temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 09 de septiembre de 2018 y la vigencia de la póliza (anexo 0) comprende desde el 25 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil por el riesgo que se encuentra trasladado por el amparo de lesiones o muerte a una o más personas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la etapa probatoria se clausuró y que durante la misma no se logró acreditar nada adicional sobre el hecho de tránsito, la calificación debe considerarse como PROBABLE, dado que el IPAT menciona que "EL MOTOCICLISTA AL REALIZAR LA MANIOBRA DE CONDUCIR EN LA VÍA NO SE CERCIOA QUE PUEDE EXISTIR UN BACHE EN LA MISMA O TAMBIÉN PODRÍA TRANSITAR MUY CERCA AL SARDINEL DEL SEPARADOR DERECHO DE LA CALZADA DE LA CALLE 70 ENTRE CARRERAS 25ª Y 26", y luego en audiencia de pruebas del 15 de noviembre del 2023, se menciona por el testigo VICTOR HUGO ESCOBAR, técnico de criminalística forense, que si bien si hay probabilidades de que el motociclista no estuviera al pendiente de las características de la vía, de todas formas, había un desperfecto en la vía, porque no lo descarta es decir, que aunque para el agente de tránsito hay una responsabilidad del motociclista en su propio volcamiento, la versión del funcionario también deja ver que había un bache en la carpeta asfáltica y ello podría comprometer la responsabilidad del Distrito, por lo que se puede aplicar el concepto de concurrencia de culpas.

Dadas estas circunstancias es posible que se configure una concurrencia de culpas que puede reducir ostensiblemente la condena que le lleguen a imponer al Distrito y así mismo a la Aseguradora, en una proporción del 60% - 40% en donde la mayor proporción de la responsabilidad la tendría el motociclista y su acompañante, quienes, además, no portaban el casco reglamentario, según el testimonio ya antes aludido.

Liquidación objetiva de perjuicios: \$180.180.000- A este valor se llegó teniendo en cuenta lo siguiente: que el daño está efectivamente demostrado con la muerte de los señores DANIEL VELASQUEZ ARBOLEDA y YEIMMY JOHANNA CAIZA RESTREPO, y por tanto se reconocen las siguientes sumas:

1. Perjuicios Morales: 100 SMMLV para cada una de las siguientes personas, por encontrarse dentro del grado de consanguinidad o afinidad en que se presumen este tipo de daños: LUZ ESNEIDA ARBOLEDA ORTEGA (Madre del occiso), JOSE MARTIN VELASQUEZ ALVAREZ (Padre del occiso), JOSE DAVID VELASQUEZ ARBOLEDA (Hermano del occiso), MARIA ORFILIA ORTEGA DE ARBOLEDA (Abuela del occiso), JOHANA INES RESTREPO RAMIREZ (Madre de la occisa), ANNY SOFIA CAIZA RESTREPO (Hija de la occisa), JUAN JOSE CAIZA RESTREPO (Hermano de la occisa), MARIA JOSE CAIZA RESTREPO (Hermana de la occisa), HENRY RESTREPO TREJOS (Abuelo de la occisa) y MARIA DEL PILAR RAMIREZ GORDILLO (Abuela de la occisa); para un total de 1.000 SMMLV.

Teniendo en cuenta que en el proceso no se demostró la estrecha relación y los daños morales causados a las siguientes personas, no se reconoce indemnización a su favor: LUIS OMAR VELASQUEZ ALVAREZ (Tío del occiso), ANGELINA VELASQUEZ NOREÑA (Prima del occiso), MARIA GEANNY VELASQUEZ ALVAREZ (Tía del occiso), CLAUDIA GEANNY ECHEVERRY VELASQUEZ (Prima del occiso), LUIS FABIAN VELASQUEZ MARTINEZ (Primo del occiso), LEIDY JOHANNA VELASQUEZ MARTINEZ (Prima del occiso), ANDRES EDUARDO FIGUEROA VELASQUEZ (Primo del occiso), CARMEN ROSA VELASQUEZ ALVAREZ (Tía del occiso), GERMAN GIOVANNY PINZON VELASQUEZ (Primo del occiso), LEIDY KATHERINE PINZON VELASQUEZ (Prima del occiso), JOSE OMAR

ARBOLEDA ORTEGA (Tío del occiso), JEREMY ARBOLEDA SUAREZ (Prima del occiso), ADIELA ARBOLEDA ORTEGA (Tía del occiso), KATHERINE RESTREPO YANGUAS (Tía de la occisa), MARIA JOSE GARZON RESTREPO (Prima de la occisa), YENIFER ALVAREZ RAMIREZ (Tía de la occisa) y GABRIELA LOPEZ ALVAREZ (Prima de la occisa). **\$0**

Finalmente teniendo en cuenta que no se demostró que el señor ANDRES MAURICIO LONDOÑO OSPINA sea compañero permanente de la señora JOHANA INES RESTREPO RAMIREZ (madre de la señora YEIMMY JOHANA CAIZA), que el señor SAMUEL ANTONIO ÁLZATE MONCADA sea compañero permanente de la señora LUZ ESNEDA ARBOLEDA ORTEGA (madre del señor DANIEL VELASQUEZ ARBOLEDA) y que la señora MONICA YULE PEREZ sea la compañera permanente del señor JOSE MARTIN VELASQUEZ ALVAREZ (Padre del occiso), así como tampoco la estrecha relación y los daños morales causados a ellos; en la liquidación no se tendrán en cuenta los perjuicios solicitados. **\$0**

2. Lucro cesante: De acuerdo con los actuales lineamientos jurisprudenciales, para la liquidación de lucro cesante por muerte se debe acreditar el ingreso del causante y este no se debe presumir. De acuerdo con que en el escrito de demanda y lo practicado probatoriamente, no se acreditó el ingreso de la señora YEIMMY JOHANA CAIZA, este valor no se deberá reconocer. **\$0**

TOTAL, LIQUIDACION OBJETIVA: 1000 SMMLV = **\$1.300.000.000**. A este valor se le resta el deducible (1% o mínimo 1SMMLV), que es igual a \$13.000.000. Para un total de \$1.287.000.000. De este valor se calcula lo correspondiente al coaseguro (35%), es decir que nos arroja un total de \$450.450.000. Finalmente, del valor arrojado por el coaseguro se calcula la concurrencia de culpas (40%) para un resultado total de liquidación objetiva de = **\$180.180.000**.

Anexos documentos y toma de pantalla de los radicados.



ABOGADOS & ASOCIADOS

gha.com.co

Victor Javier Rivera Agredo
Abogado Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 321 839 7361

Email: vrivera@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier

uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments